

SENTENCIA N° uno /2021.- En la Ciudad de Neuquén, a los ***tres días del mes de febrero de 2021***, el Tribunal de Impugnación, integrado por los Jueces Liliana Deiub, Fernando Zvilling y Daniel Varessio, dicta sentencia en el caso judicial "**PICCIOLI FRANCO - VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**" (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO) Legajo MPFNQ 141.195 Año 2019, es una causa seguida en contra de **Walter Andrés Vivas**, DNI N°, fecha de nacimiento 14/08/1985, de nacionalidad Argentina, estado civil soltero, desocupado, tiene estudios, con domicilio en del Barrio de la ciudad de Neuquén. El mismo es hijo de y Y **Franco Daniel Piccioli**, DNI N°, fecha de nacimiento 29/04/1993, de nacionalidad Argentino, estado civil soltero, desocupado, tiene estudios, con domicilio en el Dúplex .., Manzana .., del barrio de la ciudad de Neuquén. El mismo es hijo de y ... -

Intervinieron en la audiencia de

Impugnación: en la audiencia de impugnación celebrada el día 23 de diciembre de 2020, intervinieron por la Fiscalía la Dra. Eugenia Titanti, por la Defensa de Walter Vivas el

Dr. Fernando Diez y por la defensa de Franco Piccioli el Dr. Gustavo Palmieri.

ANTECEDENTES:

Que el día dos (2) de Octubre del año dos mil veinte, el Tribunal de juicio integrado por la Dra. Ana Malvido, Federico Augusto Sommer y Patricia Lupica Cristo RESUELVE: I:- Declarar la responsabilidad penal de FRANCO DANIEL PICCIOLI, titular del D.N.I. nro. y de WALTER ANDRES VIVAS, DNI POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CARÁCTER DE COAUTORES, ARTS. 79, 41 BIS Y 45 DEL CP, HECHO COMETIDO EL 1 DE AGOSTO DE 2019 EN CONTRA DE ANTONIO QUIRULEF.-

Por otra parte el día diez (10) días de Noviembre de dos mil veinte, el mismo Tribunal Resolvió: I.- IMPONER AL CONDENADO FRANCO DANIEL PICCIOLI, titular del D.N.I. nro., la pena de ONCE (11) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (art. 270 del Código Procesal Penal) por su calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.) por el hecho cometido el día 1 de agosto de 2019 en perjuicio de ANTONIO QUIRULEF.- Asimismo le impuso a AL CONDENADO WALTER ANDRES VIVAS, DNI

....., LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (art. 270 Legajo Nro. 141.195/2019 del Código Procesal Penal), por su calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.) por el hecho cometido el día 1 de agosto de 2019 en perjuicio de ANTONIO QUIRULEF.-

ALEGATO DE LA DEFENSA:

Concedida la palabra a la defensa para que oralice las alegaciones, La fiscalía pide la palabra y manifiesta que cuestiona la admisibilidad formal de la impugnación interpuesta por el Dr. Fernando Diez.

DEFENSOR Dr. Diez:

Contra la sentencia de condena de Walter Vivas dictada por los Dres Lupica Cristo, Sommer y Malvido de responsabilidad el 2 de octubre y de pena el 10 de noviembre el señor Walter Vivas con fecha 1 de diciembre de 2020 interpuso este recurso in pauperis, da lectura al mismo. Agregando que este recurso del imputado fue presentado el día 1 de diciembre y fue notificado personalmente conforme lo ordena la sentencia de pena el día 13 de noviembre con lo cual fue interpuesto en término. El imputado tiene derecho al recurso y ejerce el derecho a

impugnar, no hay duda de ese derecho y la fundamentación la ha remitido ratificando el escrito presentado a los motivos presentados por la Dra. Zingoni y por este defensor, así que entiende que se dio la fundamentación jurídica.

Por su parte la fiscalía entiende que la impugnación interpuesta por la defensa oficial resulta extemporánea en virtud de lo establecido en el artículo 242 del C.P.P., por parte del tribunal se verbalizó la imposición de pena el día 4 de noviembre en esa audiencia ambos imputados estuvieron presente y se les comunicó cuál era el monto de la pena y luego el 10 de noviembre se remitió la sentencia con los argumentos detallados que hacen a la fundamentación de esta imposición de pena, computando el plazo de 10 días desde este último acto, venció el plazo el 25 de noviembre o bien el 26 en las dos primeras horas. La defensa oficial interpone su impugnación el día 30 de noviembre a las 8,16 horas, es decir posterior a que venciera el plazo para interponer esa impugnación. Cuando ya había vencido el plazo el 1 de diciembre se remite que el imputado Vivas había interpuesto un in pauperis haciendo referencia al escrito que oralizó el Dr. Diez, entendemos que si bien ante la duda, debe estarse a la interpretación más benévola, hay que contemplar que los

plazos tienen una razón de ser. Ambos coimputados fueron notificados el día 4 de noviembre. Y las partes fueron notificadas el 10 de noviembre. Vencido el plazo de los 10 días del artículo 242 la defensa interpone la impugnación fuera del plazo. Desde Fiscalía nos oponemos a esta presentación. Solicitamos se declare la inadmisibilidad formal de la impugnación interpuesta por la defensa oficial en relación a Walter Vivas.

Haciendo uso del derecho a réplica el Dr. Diez, dijo es erróneo lo que señala la señora Fiscal, porque la sentencia de pena dice expresamente que se notificara en forma electrónica a los defensores y en forma personal a los imputados. Si para los abogados el plazo empieza a correr desde la comunicación electrónica no se puede pensar que el plazo comience a correr desde la verbalización de la pena. Y conforme los días inhábiles el 1 de diciembre se vencía es decir dentro de los 10 días del artículo 242. La propia sentencia estipula que debe notificarse personalmente. Esta muy claro que el in pauperis fue interpuesto y presentado en término. A preguntas sobre la impugnación presentada por el Dr. Diez del señor Vivas, entiende que su recurso esta presentado fuera de término. Lo que pone a consideración es el in

pauperis del señor Vivas. Indica que existió un error en la consignación en lo que fue notificado, pero el recurso de Vivas esta dentro de los 10 días hábiles.

Se hace un cuarto intermedio y se delibera en sesión secreta Resolución: El tribunal llego a una resolución por unanimidad, en orden a la buena fe procesal del Dr. Fernando Diez aludiendo que la defensa oficial dice que hay un error en el conteo de los plazos procesales, en el día en que fue notificado Vivas. El mismo ha expresado que lo que venía a sostener no era su impugnación que estaría fuera de termino sino el recurso in pauperis que interpuso el señor Vivas, y en ese sentido el Dr. Fernando Diez manifestó que Vivas fue notificado el día 13 de noviembre y contando el término de 10 días, con los dos días inhábiles que hubo por feriados, la impugnación que interpuso in pauperis se encuentra dentro del término procesal. Es importante resaltar que ninguna norma procesal indica que los plazos comiencen a correr desde que se oraliza el veredicto, por lo que el veredicto no se notifica sino que debe oralizarse, en audiencia oral y pública como está dispuesto en el Código Procesal, si tuviéramos en cuenta que a partir de ese momento comenzaran a correr los plazos, las partes no tendrían los fundamentos

de la sentencia para poder impugnarla, es jurisprudencia de este Tribunal que los plazos empiezan a correr desde el momento en que las partes son notificadas tal como lo expuso el Dr. Diez su defendido fue notificado el día 13 de noviembre por lo que este cuestionamiento a la inadmisibilidad formal no puede prosperar.

ALEGATOS DEL DR DIEZ.

Indico los motivos por los cuales se impugna por arbitraria la sentencia en contra de su asistido Walter Vivas. En primer término consideraciones dogmáticas en cuanto a la coautoría y dolo y omisión total de consideraciones respecto del alegato de clausura de la defensa.

La sentencia señaló que quien tenía el revólver 32 que fue el que ocasionó la muerte de Quirufef era el señor Piccioli, con lo cual con la coautoría se podría vincular a su asistido con el hecho. Entiende que la vinculación la realizó de manera dogmatica y arbitraria.

Ha señalado algunos fundamentos, que disparan al unisonó es un fundamento para decir que hubo coautoría, luego dice que disparan a zonas vitales, habla de por lo menos cuatro disparos, y que los cuatro son en dirección de Quirufef. Estas afirmaciones no se sustentan

ni en el momento en que hacen la descripción, son afirmaciones puramente dogmáticas, salvo lo del unísono, podría ser pero eso no implicaría la coautoría. Disparos en zonas vitales uno le pegó en la cabeza y ocasionó la muerte y los otros habrían sido a zonas vitales. No hay evidencia que hayan actuado en un plan común.

En realidad tenemos que tener en cuenta que había tres personas afuera, Quirulef, Andy Rivas y Martín Oses, y en la casa de la señora Romina Millán estaban toda la familia, novios de las hijas algunas personas menores y estaban Piccioli y Vivas. Vivas estaba en un domicilio en donde estaba durmiendo porque se había quedado sin trabajo y sin lugar donde estar y le habían ofrecido ese lugar. Es importante esto y es importante el contexto, llegan estas tres personas entre ellos el fallecido armados y enojados, es en ese contexto que se da una reacción y esa reacción es en la medida de la situación. Y reaccionan cuando se hacen presentes y en escasos segundos. Ninguno de ellos podía saber que iba a hacer el otro, ni quienes iban a salir ni quienes iba a quedar adentro, si iban a disparar o no, si iban a disparar y si eso iba a ser al aire, a los pies a una zona no mortal. No hay ningún elemento que nos permita decir que

fue un blanco móvil para ocasionar la muerte del señor Quirufef, no existe dominio del hecho por parte del tirador que no realizo la conducta típica, es decir son acciones y conductas totalmente independientes que tiene que ver con la emergencia del momento, con la conducta de terceros que se presentan al lugar a las 5 de la mañana, con una actitud hostil.

Esa reacción apenas un par de segundos fue algo concertado y que los dos tuvieran una idea concreta de lo que fuera hacer el otro no había acuerdo de voluntades, ni dominio ni codominio funcional. Es una cuestión circunstancial, una conducta improvisada al calor de esa emergencia. Se le está haciendo una responsabilidad penal, cuando hay una culpa civil, una culpa in eligiendo estaba con las personas que no correspondía.

Nosotros dijimos en el alegato estaba en el lugar y en el momento equivocado, eso no tiene nada que ver con el codominio del hecho. Acá hay tres personas que vienen a agredir a una casa y que se reacciona en el momento en una forma desorganizada, no hubo un plan común y por eso no se le puede atribuir a Vivas coautoría, mucho menos dolo, lo hace dogmáticamente la sentencia al

atribuirle el dolo, tiraron cuatro tiros por lo menos contra la humanidad de Quirufef.

La única prueba que hay de esa situación es un video hace una observación que carece de solidez científica, dicen que se dispararon entre dos y cuatro tiros, la sentencia dice por lo menos cuatro, empieza por algo que no está probado.

La fiscalía que tenía dos testigos presenciales no trae a ninguno de los dos y la sentencia lo justifica diciendo bueno era un contexto de droga. Es algo que ni siquiera alego la fiscalía que lo introduce la sentencia.

Lo cierto que tanto Quirulef y Martin Oses eran dos personas conocidas del ambiente delictivo y la policía dice que a las 10 de la noche Quirufef había ido con un arma de fuego a realizar un robo, que los reconocen con las cámaras, estas eran las personas de las que tenían miedo, con respecto a Martin Oses, ya es público y notorio que los vecinos le rompieron la casa a mazazos para que se fuera del lugar, no es una persona que fuera de mucho miedo o que no conociera las circunstancias, simplemente la Fiscalia no los trajo.

No hay elementos para decir tiraron cuatro tiros contra la humanidad de Quirulef, pero la Licenciada Villalba dice y se lo preguntamos en el conrainterrogatorio, en tres o cuatro tiros, algunos son hacia un cardinal y otros hacia otro, sería imposible que todos fueron a la humanidad de Quirulef se contradice con la prueba lo que dice la sentencia.

Aun si hubiera tirado a ese cardinal eso no implica que haya tirado al cuerpo, a los pies, eso la sentencia no lo analiza, da por hecho que fue a la humanidad de Quirulef y tenemos que tener en cuenta que si había un conflicto, Vivas era recién llegado, quedó acreditado que Vivas trabaja desde los 12 años desde los 18 en Neuquén, que se quedó circunstancialmente sin trabajo y le dieron, entiendo que es Piccioli, un lugar para que se quede durmiendo mientras consigue trabajo, era ajeno a esa situación, ¿por qué iba a querer matar a Quirulef? Eso es en cuanto a la coautoría y el dolo.

Respecto de la falta de consideración de elementos relevantes de hecho y prueba sobre la legítima defensa, también hace una valoración totalmente dogmática de los hechos porque dice que no se vio en el video que hubiera una agresión por parte de estas tres personas, dice

que entre los dúplex 13 y 19, 13 era la casa de Romina Millán y 19 es el lugar donde cayó Quirufef no había en los frentes impactos de bala, sostiene que la actitud posterior de irse del lugar por parte tanto de Vivas como de Piccioli pone en evidencia de que si se hubieran defendido no tuvieron porque haberse ido. Y que a Quirufef no le dio positivo el radizonato, esos serian los argumentos.

Había dos grupos uno adentro y otro afuera, el único testigo presencial ajeno al conflicto y que inclusive manifestó molestia contra Romina Millán y toda esa familia, que quisiera que se fueran del barrio, es el testigo que apporto la defensa, los de la fiscalía no concurrieron al juicio.

Cuáles son los elementos que la sentencia no tuvo en cuenta para sostener que hubo una agresión previa?. Primero el efectivo policial Barros, hay una llamada a la comisaria a las 5,08 hs. dando cuenta que se estaba produciendo un incidente y el hecho ocurre a las 5,10 hs. En el video hay un joven que está saliendo y que como que vuelve a la casa y esto lo relata Sofía Millán que dice que era el novio de ella y vio que venían estas tres personas enojadas y armadas hacia la casa y en el video se ve que lo entra a la casa, además ¿por qué iban? hay dos

versiones que nos trae la policía, una que los habían estafado con la droga, droga de mala calidad y otra es que habían querido intercambiar elementos robados por droga y que se habrían negado a eso, son las dos hipótesis.

Esas dos personas venían a hacer un reclamo, no venían a charlar, pero además ¿por qué una llamada a las 5,08 hs.?.; porque vieron algo que iba a producir algún tipo de incidente. Hay otros elementos importantes que no fueron consignados, por ejemplo el contra examen a la Licenciada Villalba primero ese video hay una parte que no se ve y es central, hay una columna que impide ver la puerta de ingreso al patio del lugar. Le preguntamos a la Licenciada Villalba dice si y Barros, si ve que hay alguien que quiere ingresar, pero no se puede determinar porque está tapado. Villalba dice que hay dos sujetos que se colocan a ambos costados de la medianera como para espiar lo que sucede adentro, dijo yo veo eso. Villalba dice también que observa un objeto que tiene el tamaño de medio brazo, la sentencia dice 50 cm, que brilla obviamente un cañón de una carabina 22 que lo observan en las manos de Martincito, además varios testigos a Martin lo ven con un arma carabina, un arma larga que porta. Hay dos personas que se acercan, hace un movimiento de abajo hacia

arriba, como que le está entregando ese objeto que brilla a la otra persona, movimiento de abajo hacia arriba.

La propia sentencia dice que dispara contra la casa y se encuentran siete vainas calibre 22 largo frente a la casa y cerca de la camioneta y dice la Licenciada Lazara, es una percusión de armas largas. El testigo Castillo, es un vecino de la parte de atrás de Martin Oses, ese mismo día le tiraron en su casa un cargador de carabina 22 que está secuestrado. Varios testigos, Romina Millán, Celeste Millán dicen que la agresión empezó de afuera.

Hay un dato muy importante que aporta el señor Arenas, dice escucha un disparo desde afuera y luego escucha el ruido de la puerta que es metálica y después recién escucha disparos que vienen del jardín de la casa, y cuando se le pregunto como lo afirma dijo "porque yo conozco bien el ruido que hace la puerta".

La sentencia no dice que se encontró un plomo deformado entre la casa y la reja, no valorar eso es importantísimo. Respecto del radizonato, a Oses no se le hizo ninguna prueba, la legítima defensa la fiscalía de entrada no la investigó y a Quirufef se le hizo cuando fue operado, cuando estaba en el Hospital.

Tenemos que hay una parte central que no se ve, hay un objeto que despliega una persona a otra que brilla, hay una carabina que se dispara, después hay disparos de arma larga calibre 22, es decir, entiende que hay sobrados elementos para sospechar que hubo una agresión previa, mas este joven entra a la casa, entro porque vio que estos venían a agredir y después hay un error jurídico respecto de la carga de la prueba en la legítima defensa, la sentencia dice para configurar legítima defensa debe partirse de la existencia de una agresión ilegítima previa que aunque pueda interpretarse que pueda ser inminente o un peligro actual necesariamente debe ocurrir y acreditarse por parte de quien alega ejercer la defensa de la agresión, en definitiva la carga de la prueba de la legítima defensa le corresponde a la defensa. Esto es erróneo rige el principio de la duda, en todas las etapas de la teoría del delito. Cita jurisprudencia.

Para terminar las valoraciones contradictorias entre la sentencia de responsabilidad y de pena, la sentencia de responsabilidad dice en más de una oportunidad, si huyeron era porque no ejercieron la legítima defensa, estaban huyendo de algo que era ilegal, algo que habían hecho mal y lo valoran para decir que no

hubo legítima defensa, pero luego en la sentencia de pena lo que dicen, es que la prueba introducida en el legajo, los peritos, los policías dicen que finalizado los disparos de los imputados ingresan nuevamente en la escena el adolescente Martincito, quien disparo luego de la muerte de Quirulef y que luego hubieron pedradas a la vivienda por lo que resulta razonable que los imputados se quisieran ir del lugar.

Ahí dicen eso mientras que en la sentencia de responsabilidad dice que se fueron porque eran culpables. Indica que su asistido no es coautor, no es autor del hecho y tiene que ser absuelto y hay suficientes elementos para sustentar la verosimilitud de la legitima defensa y poner en duda la teoría del delito respecto de la antijuridicidad por lo que corresponde aplicar la legitima defensa propia y de terceros y también corresponde la absolución por ese motivo.

Defensor Dr Palmieri:

Los agravios, algunos tienen puntos en común por los planteados por el Dr. Diez, va a precisar algunas circunstancias, algunos cuestionamientos, va a precisar algunos antecedentes del caso y algunas pruebas que fueron presentados en el debate que la sentencia

desconoce, desmerece no toma en cuenta, ni siquiera lo toma en cuenta para llegar a la conclusión que el señor Piccioli sería coautor de un homicidio agravado con arma de fuego en perjuicio del señor Quirulef.

Lo cierto es que en este caso existen serias deficiencias en lo que tiene que ver en la acreditación de los elementos propios en la forma en que el hecho sucede y en la forma en que el hecho acontece y las consecuencias legales de estas deficiencias de acreditación se trasladan hacia la responsabilidad penal del Piccioli.

Relata los antecedentes del caso, el lugar donde ocurre el hecho esta a una cuadra y media de la comisaría, el personal policial llega rápidamente al lugar, señala el defensor que se tomo el trabajo de observar los videos que fueron presentados como prueba en el debate y considerados por el tribunal para llegar a esta decisión. Según el registro de la observación de los videos el personal policial llega a las 5,18 la información disponible y producida en el juicio era que había ocurrido un tiroteo, un enfrentamiento armado que había dos personas que estaban tratando de llevarse a otro que estaba herido en el suelo a 20 metros de distancia del domicilio y que dentro del domicilio había un grupo de personas que estaban

resguardadas porque quienes estaban afuera estaban tratando de hacer justicia por mano propia. La policía se lleva detenida a todas las personas del domicilio que pertenece a la familia Millán y también se lleva a la persona que estaba junto a la víctima. A todas las personas se les toma una prueba de radionato de sodio para evaluar posiblemente quien habría sido el autor de los disparos, esta es la evidencia inicial que se produjo en el juicio.

Declararon el personal policial, personal de criminalística, quedo acreditado que en el lugar había una gran cantidad de indicios vainas servidas fuera del domicilio, vainas servidas calibre 22 en cercanías del lugar que fue encontrado Quirufef, vainas que estaban cerca del domicilio de calle Matheu al 4500 y vainas en la parte exterior de ese domicilio, mucha evidencia recolectada, el personal destaca que había escasa visibilidad. La información que se produjo en el juicio fue la siguiente, los funcionarios policiales reprodujeron lo que dijimos señalaron que acorde a la evidencia encontrada en el lugar del hecho esas vainas calibre 22 disparadas estaban en frente del domicilio, no fueron disparadas por un arma que fue secuestrada al día siguiente en el domicilio de la calle Matheu porque la pericia balística nos informa y el

experto también, que esas vainas que se encontraban afuera no fueron disparadas por esa arma. Luego se logra obtener una cámara de seguridad de un inmueble que se encontraba justo en frente de la calle Matheu, de la cámara de seguridad se extraen los videos que el tribunal de juicio valora, tergiversando la prueba y por eso sostenemos que la decisión es claramente arbitraria. Primera afirmación de este hecho hay mucha información disponible, que prueba se produjo en el debate y fue valorada por el tribunal de juicio, por supuesto la gente que estaba en el inmueble, la familia Millán, Sofía Millán, Viviana Celeste Millán, un señor de apellido Cheuquepan, los novios de estas chicas que habían estado presentes en el lugar cuando sucedieron los hechos. Los testigos que estaban fuera de la casa, el famoso Martincito y la hija del señor Quirulef que eran las mismas personas que estaban cuando el personal policial llega casi inmediatamente, estas personas no se presentaron en el juicio. La fiscalía no adopto ningún recaudo para que estas personas fueran escuchadas, a pesar de que el testigo Arenas reconoció que Martincito había estado en el barrio dando vueltas por el lugar. La carga de la prueba respecto de la teoría del caso por parte de la fiscalía fue con los

testigos que estaban dentro de la vivienda, por la policía y por el video de la cámara de seguridad.

En el alegato de clausura, le propusimos al tribunal una valoración totalmente distinta, el tribunal no coincidió en nada con nosotros, reproducimos textualmente desgravamos, toda nuestra presentación final, para que ustedes puedan evaluar, pero ¿por qué impugnamos y nos agraviamos por la manera en que el tribunal valora la evidencia disponible?, creemos que para determinar la valoración de la prueba que hace el tribunal de juicio es auto contradictoria, es irrazonable, tergiversa el valor de la prueba tal como fue presentada en juicio y desmerece elementos tal como propusimos, no la toma en cuenta llegando a conclusiones que son desacertadas.

¿Qué dijeron los testigos que estaban dentro de la casa? Los testigos que estaban en la casa señalaron de manera casi uniforme, salvo el señor Cheuquepan y de los novios de Sofía y Celeste, que hubo una agresión previa. Examen y contra examen mediante que claramente vieron venir a estas personas portando armas, en actitud agresiva diciendo que iban a incendiar la casa y empezaron a gritar el nombre de unas de la chicas que obligo a que estas personas ingresaran por temor a ser

agredidas; que realizaron disparos desde afuera hacia la casa en que se encontraban y que incluso estas personas ya habían ido en otras ocasiones a hacer problemas. Esto lo dice con claridad Sofía Millán, el señor Cheuquepan, no dice demasiado sobre lo que ocurrió, no observo quien disparo de afuera ni quien lo dijo de adentro. Distinta es la situación con Romina Millán y Viviana Celeste Millán, Romina Millán es una testigo que el tribunal toma en cuenta para ciertas cuestiones pero desacredita para el planteo de la teoría del caso. Aproximadamente lo mismo que su hija Sofía, que estas personas volvieron a hacer problemas que se treparon a la reja que empezaron a disparar que les dijeron que se vayan que no querían tener problemas y que en esas circunstancias ella le entrego las armas a Piccioli para defenderse de la agresión que estaban recibiendo. Piccioli debió actuar de la forma que lo hizo porque estaban siendo agredidos. Indico que ellos dispararon primero y que salieron para defenderlos, y en el mismo sentido declara Celeste, la otra hija de la señora Romina que tenían una relación previa de conocimiento con Piccioli, que de eso por sí mismo no descalifica a los testigos, sencillamente es lo que advirtieron por medio de sus sentidos, Celeste agrega que estas personas, te voy a

quemar la casa, te voy a matar, estas son afirmaciones de los testigos que estaban en la casa. Lamentablemente los testigos que están fuera de la casa no concurrieron, por lo que no sabemos que tenían para decirnos. ¿Qué entiende el tribunal? ¿Por qué razón el tribunal de juicio no toma en cuenta estas afirmaciones tan claras de los testigos?, no encontramos ninguna referencia, no hay análisis de porque el tribunal de juicio entiende que estos dichos no tienen que ser tomados en cuenta.

Tenemos tres testigos muy claros que afirman que ocurrió de esa manera, hay un testigo independiente que es el señor Arenas, es el vecino de la señora Millán, vive al lado, dijo que tiene problemas, no los aguanta más, hablaba de los Millán, que lo conoce a Piccioli, no es un testigo que busque beneficiar a nadie, ¿qué dijo Arenas? que él se encontraba en su domicilio que escucho como en tantas veces que comenzaron los problemas, nos dijo que a la noche los hechos son más graves porque están drogadas y alcoholizadas las personas. Lo que vio lo vio de la planta alta y en algún momento descendió a la planta baja. Aclaro que llegaron Martincito y las otras personas, llegaron en un momento te voy a incendiar la casa y que luego de 20 minutos llegaron y empezaron a tirar

piedras al lugar y ahí escucho lo de la abertura de la puerta que mencionaba el Dr. Diez y que volvieron a venir en una tercera ocasión volviendo a tirar piedras y es ahí cuando empiezan a escucharse los disparos, que lo ve a Martincito con un arma efectuando uno o dos disparos y que ahí escucho que le contestaban desde adentro en el domicilio que no alcanzo a ver quién disparaba y que se escucharon varios tiros.

¿Cuál fue la discusión en este caso?, ¿dónde se generó la controversia en este caso? ¿Hubo controversia de que las tres personas que llegaron a la casa de la calle Matheu llegaron a la casa?, no. ¿Hubo controversia que después se acercaron a la casa desde adentro de la casa hubo disparos y que uno de esos disparos causo la muerte de Quirufef?, no.

¿Dónde fue la controversia?, la secuencia en donde se dieron los hechos, y ahí el tribunal descalifica la propuesta que les estoy haciendo a Ustedes, en función del video que fue exhibido en la audiencia y no es el video completo en la cámara de seguridad, sino que es un video que dura 1,26 minutos, editado por personal policial para mostrar en la audiencia. Muestran una parte de la realidad que es la escogida por el funcionario

policial que concurrió a la audiencia, la propia testigo experta nos reconoció que para observar el video cualquiera de nosotros podría hacerlo de la misma manera, no se tomo ninguna circunstancia especial. De ese video que es el que se toma en cuenta para desacreditar esos testimonios, el tribunal dice que de ese video de 1,26 minutos, no se observan que esas personas se acercaran y efectuaran disparos al domicilio. En la impugnación hacemos un detalle de todo el video y como ocurrieron los hechos tal como lo dice el señor Arenas. Entendemos que un análisis integral de la evidencia disponible, del video, confrontado con las declaraciones testimoniales disponibles, confrontado con los indicios encontrados en el lugar, el tribunal del juicio no explica cómo es posible que alrededor de la persona herida se encuentran cinco o seis vainas servidas, esto explica de que del lugar de donde estaba la persona herida se efectuaron disparos, a todo eso la sentencia lo omite. Por eso creemos que la sentencia hace un análisis absurdo y arbitrario de la prueba. Aunque el video muestre una parte de la realidad ese minuto 26. En ese cuadro de situación le habíamos propuesto al tribunal de juicio que aceptara como teoría legal del caso la existencia de la legitima defensa, es obvio que hubo una agresión ilegítima,

que estas personas no provocaron, que no tuvieron ninguna relación con esa agresión y de la cual se sintieron amenazados y de la cual salieron a defenderse del modo que pudieron hacer.

Es un supuesto claro donde estas personas son agredidas por un motivo insignificante que serían supuestamente droga en malas condiciones y que producto de esa agresión en tres ocasiones distintas repelen una agresión armada por el mismo medio. En subsidio le pedimos al tribunal si eso no era así, tuviera en cuenta acepten que hay un error en los presupuestos objetivos en las causas de justificación, error de prohibición indirecta, es decir esta idea de que se representaron una amenaza cierta y que respondieron que era la manera adecuada. También les propusimos aceptaran que hubo un estado de legítima defensa pero que obraron en exceso de esa legítima defensa.

Le pedimos que evaluara al señor Franco Piccioli dentro del artículo 35 del C.P. que es un supuesto claro están dadas las condiciones para que esta sentencia sea revocada y se acepte algunas de estas hipótesis señaladas y de manera alternativa y considera que lo colocan al señor Piccioli en una situación más favorable.

La evidencia analizada con objetividad, de manera integral, de acuerdo a las reglas del método de reconstrucción histórica que viene impuesto por el precedente Casal de la CSJN, es decir la Heurística, nos tiene que llevar a la conclusión de que ningún modo en ese caso el señor Piccioli actuó con dolo de homicidio, de homicidio intencional, sino que actuó con dolo de salvamento justificado para evitar que la gente e que estaba en la vivienda recibiera una agresión más grave, por lo que solicito que sea revocada la sentencia.

Fiscal Dra Eugenia Titanti:

Adelanta que disiente con los planteos. Considera que la sentencia ha brindado argumentos suficientes y razones fundadas acerca de la resolución unánime por la que han declarado la responsabilidad tanto de vivos como Piccioli, y han impuesto correlativamente la pena de 11 años y 11 años y 6 meses de prisión respectivamente.

La sentencia no sólo hace una mención literal de que se hizo, un análisis integral de la prueba, sino que es verdaderamente lo que efectúa el tribunal; y que debido a esta limitación que tenemos para traer al conocimiento del tribunal de impugnación de cual fue toda

la prueba que se valoró, simplemente las partes traemos una síntesis muy pequeña de esas 5 jornadas de juicio en donde se produjeron más de 20 declaraciones entre peritos y testigos.

Pero en esa valoración que hace la sentencia, el tribunal entiende que hubo dos grandes hechos que, cronológicamente es fundamental conocer cuál sucede primero y cual después, para concluir que no existió este ataque del que hablan ambas defensas.

Y en este primer punto, en el voto de la Dra. Lupica Cristo y en el voto adelantado de la Dra. Malvido, se arribó a la conclusión de que en el primero de los episodios la víctima concurre a este domicilio junto con Camila Quirufef y Martín Osés, al domicilio del Dúplex 13 donde se encontraban los imputados junto a la familia Millán, se convocó a todos los mayores de edad de ese domicilio. Pero en esta primera parte de la secuencia, la víctima concurre al domicilio por cuestiones que se relacionan con el narcotráfico, y esto es parte de la plataforma fáctica de la acusación. Esto sí fue planteado desde el inicio, de que el hecho tiene relación con el narcomenudeo o la compra-venta de estupefacientes de menor cuantía. Llegan a este domicilio, se produce una discusión,

y la víctima se retira hacia el este junto con Camila Quirufef, mientras que para el Oeste se retira Martín Oses. Allí, y cuando la víctima se encuentra aproximadamente a 20 metros de la vivienda, de espaldas, es donde recibe el disparo en la parte trasera izquierda de su cráneo, lo cual sí se advierte en el video porque la víctima empieza a desvanecerse.

Luego de ello, es que regresa Martín Oses desde el oeste, de escasos metros adonde había alcanzado a llegar. Regresa al Este, pasa por la cámara de seguridad, toma de un cesto de basura un arma de fuego y vuelve hacia el frente de los dúplex con una actitud de disparo, pero como está de espaldas a la cámara, las testigos refieren que, por una interpretación que realizan, es allí donde habría efectuado disparos.

Esta es una segunda secuencia, y allí, cuando la víctima Quirufef ya había caído, es cuando se producen los disturbios, porque la persona que acompañaba a Quirufef, Oses, se acerca al dúplex, comienzan de manera ofuscada a forcejear el portón, a manifestar insultos, amenazas, porque había caído Quirufef. Entonces, estas son las dos grandes partes de este hecho, que desde el inicio

postulo que conforme a la prueba que se había producido, se producen en esta cronología.

La sentencia aborda y analiza esta postura descartando las teorías del caso alternativas de la defensa que, por otra parte vale destacar, que no fue desde un inicio plantear que aquí había habido un ataque repelido con el accionar de los imputados. Primero dijeron que no eran los autores, después dijeron que no actuaron de manera conjunta o en el marco de una coautoría. Después dijeron que sí habían actuado ellos había sido por un ataque previo por parte de las personas que asistieron a este lugar. Y luego que, si no había sido en ataque previo, se habían excedido en la defensa de todas estas personas que estaban en ese domicilio. A todas estas teorías del caso que fueron postuladas, ésta parte se mantuvo siempre en esta teoría del caso que se correspondía con la prueba que fue colectada y valorada por el tribunal.

Este grupo de elementos probatorios que valoró la sentencia, fundamentalmente son:

Declaró en juicio y fue valorado por el voto del tribunal, el testimonio del Oficial Herrera, el primer efectivo policial que llega al lugar. A quien la persona que acompañaba a la víctima va a buscar, porque él

dice, me intercepta una mujer y yo estaba cerca de allí. La comisaria está a una cuadra del lugar. Llega, se le pregunta en el juicio si la víctima tenía algo en sus manos y dice que no. Y dice que la mujer que estaba ahí, comenta que Piccioli le había disparado, y nos refiere que solo había un vecino presente.

La oficial Córdoba, dice que llega porque Herrera irradia este hecho, solicita personal policial, esa es la comunicación, no como dice el Dr. Diez de que a las 5:08 hs. se recibe un llamado. Cuando llega Córdoba nos dice que la víctima no tenía nada en sus manos, como así tampoco la mujer que lo acompañaba. Que después de esto se generaron disturbios, porque ella estaba con la víctima y vio que la mujer y la otra persona se apersonaron en el Dúplex 13 queriendo hacer justicia por mano propia, forcejeando el portón. Ella aclaró que había estado en servicio desde las 19 hs de ese día y que no había recibido ningún llamado por ningún disturbio. Esto de que había disturbios previos también se descartó. Dijo que había entrevistado a un Sr. Víctor que le había dicho que había visto unos fogonazos desde la casa de los Millán y después vio a Martincito disparar.

El criminalístico que trabajó en el lugar del hecho, el Oficial Acuña. Él dijo que buscó impactos en los frentes de la vivienda, y en ninguna había impactos de armas de fuego, ni tampoco en la vivienda de la Flia Millán donde estaban los imputados. Habló de un grupo de vainas de calibre 22 que estaban a 8 mts. De donde estaba el cuerpo de la víctima. No es que estaba al lado, que podemos referir que los disparos los hizo Quirufef. Esas vainas son calibre 22, con percusión en barra. La Lic. Lázaro nos dice que esas vainas son compatibles con la utilización de carabinas, y que la distancia de 8 mts. es coincidente con lo que se ve en las cámaras con la posición que toma Oses cuando dispara al dúplex. Se explica en relación a esta segunda parte del hecho. Nos dijo Acuña que participó en el segundo allanamiento que se hizo en el dúplex 13 (se hicieron dos allanamientos). El primero fue el día del hecho, y el segundo al día siguiente porque en la tarde de ese día, las personas que vivían allí avisan en comisaría que había vuelto Vivas. Vivas y Piccioli se dan a la fuga cuando ocurre este hecho, y en horas de la tarde la flia Millán concurre a la comisaria diciendo que Vivas había vuelto. Por ello se lo aprehende y al día siguiente se lo vuelve a allanar. Allí secuestró un revolver calibre 22 y

en cuanto a la cuestión balística refiere que se secuestró un proyectil completo calibre 32, 3 vainas calibre 32, una de ellas en la vereda del dúplex 13, otra en el primero de los allanamientos y la otra en el segundo allanamiento. Nunca dijo que había encontrado un plomo deformado en la vivienda. Y en relación a lo que dijo el Dr. Diez lo aclaro.

El Oficial Nahuelpan hizo referencia a que también encontraron una vaina calibre 32 y una caja de cartuchería calibre 32 marca Winchester. Eso en el marco del allanamiento.

El oficial Mariano Huespe de la Brigada de Investigaciones de la Comisaria 16, depuso acerca del conocimiento que tenía por su oficio de que en ese domicilio se vendía estupefacientes. Coincide esto con los secuestros, con lo que se observa en los videos, porque la Oficial Carmen Barros, vio esos videos desde las 00:00hs hasta las 15:00 pm. Y refirió que se veía llegar gente que estaba un minuto y se retiraba, vehículos, taxis. A ella le daba la pauta de que esas personas iban a comprar estupefacientes. Esto fue corroborado con distintos testigos, e inclusive con quienes vivían allí. Romina Millán, Sofía, Miguel Cheuquepan reconocieron que vendían

cocaína en el lugar. Inclusive Miguel Cheuquepan dijo que Vivas y Piccioli hacían de seguridad de la Sra. Millán, no era ocasional que estuvieran allí. Huespe menciona que en el domicilio encontraron elementos que se utilizan para estirar la cocaína y para fraccionar. Nos dijo que habían entrevistado a la familia Millán y a Cheuquepan y que estas personas les referían que los imputados eran su seguridad. Y hablaron de que durante 14 días con posteridad al hecho, estuvo realizando tareas de búsqueda del imputado Piccioli. Si bien ambos se dieron a la fuga, Piccioli fue habido recién 14 días después, cuando pese a su captura internacional, pese a los dos allanamientos, pese haber allanado la vivienda de las personas más allegadas a él y de haber intervenido su teléfono que dejó de utilizar ese mismo día, no fue habido. Sabía de la búsqueda que estábamos realizando, porque todos su familiares habían sido allanados.

Arenas, el testigo que trajo la defensa al juicio, y en esto se va referir textualmente a lo que dijo en el juicio. Fue convocado en la primera parte, como en la cesura. Y dijo que, si bien es vecino contiguo al dúplex 13, él no salió de su casa en ningún momento. Escucha disparos en el contra examen dice que no sabe hacia

dónde disparaban ni de dónde; no recuerda lo que se decían, pero sí dice que a Martín lo vio con un arma larga. Concretamente, con lo que pudimos ver del video, este testigo nunca salió y lo que dice es que sale cuando escucha los disparos que produce Oses, estamos hablando de la segunda parte del hecho. Y cuando dice que había amenazas e insultos, se refirió al momento en cuando la persona que acompañaba a la víctima se traslada al frente del dúplex 13 y empieza a insultarlos y agredirlos porque había caído Quirufef. No contradice lo que dijo Arenas, no contradice su testimonio, pero está refiriéndose a lo que pasó después. Tampoco dijo que veía que los disparos habían comenzado desde afuera, eso no es cierto. Inclusive tampoco dice que vio a la víctima, él ve a Oses.

Estos son los testimonios que fueron valorados por la sentencia, sumado al análisis de estos videos que vale destacar que no en todos los casos se cuenta con una cámara que capte la secuencia y la materialidad de cómo suceden los hechos, y es lo que permitió echar luz en la cronología de lo que sucedió con los disparos. Y sobre estas cámaras declararon dos testigos: Carmen Barros, del Dpto. de Seguridad Personal, de más de 10 años de experiencia y la Licenciada Julia

Villalba que nos habló de las capacitaciones que tiene acerca de análisis de videos.

Barros analizó todo lo previo y el momento del hecho y Villalba solamente el momento del hecho, es decir, lo que ocurre a las 5:08 de la mañana. El hecho no ocurre a las 5:10, en ese momento se da la segunda parte, el acto en el que interviene Martín Oses. Lo que dice la sentencia, es que con todos estos elementos, con los testigos, con los análisis de las cámaras, se puede arribar de manera fundada a la conclusión de que no existió el ataque de la víctima y las otras personas hacia los dos imputados. Que la conducta de Vivas Y Piccioli no fue por un ataque previo, sino que Martín Oses fue quien actúa de manera posterior cuando advierte que Quirufef había caído. Es ahí cuando regresa y toma de un cesto de basura que también se ve en la cámara, lo que Barros nos indica que es un arma de fuego. Y ahí sí se ve en el video que tiene una postura de disparo, su postura física, porque esta de espaldas a la cámara.

Barros y Villalba coincidieron en cuestiones que toma la sentencia. La víctima y las otras dos personas llegan caminando al lugar, están un minuto y se retiran en direcciones opuestas, también caminando. Si

bien hay una parte del portón que no se observa porque hay un poste, se ven las posturas de todas las personas, no se ven corriendo, no se ven golpeando ni con elementos en sus manos. Villalba dice que llegan con las manos en los bolsillos, se ve cuando la víctima comienza a caer. Las dos testigos refirieron que si bien el video que se pasó en el juicio era un zoom, el video original capta toda la cuadra o todo el frente de las viviendas, y en la parte izquierda se capta cuando la víctima se desvanece, indicando que fue allí donde había recibido la lesión. Esto se condice con el lugar en donde Acuña, el criminalístico, nos marca como el lugar donde estaba la mancha de sangre concentrada, es decir, el lugar donde cae la víctima. No es que se desplaza más cuando es lesionada.

Estábamos preparados para que este tribunal vea el video, porque la prueba fue admitida para el tribunal de impugnación. Y respecto de los videos, tanto la Sgto. Barros como los jueces del tribunal de juicio, aclararon y afirmaron que esos videos no necesitan de peritos para observar lo que se ve. Los jueces indicaron que vieron que llegaban tres personas, que se retiran, que vuelven. Vuelven a retirarse dos para el este y dos para el oeste y es ahí, cuando se ven fognazos que salen de la

parte de arriba del dúplex, tal como se puede observar de la filmación. Lo que pretende es que sepa que ese tribunal vio esos videos, y que pudo observar con sus propios ojos que estas personas no llegan con la actitud hostil que mencionan las defensas. Que se retiran caminando con sus manos en los bolsillos, y que en el lugar en donde cae la víctima es donde se encuentra la sangre. De hecho en este video, se observa cual es la actitud de Oses y la correspondencia que su ubicación tiene con el hallazgo de las vainas a 8 mts. de donde cae la víctima.

Sumado a esto, otra prueba que fue concebida por el tribunal, es la prueba de rodizonato. Aclaremos desde el inicio que es orientativa, no puede ser tomada de manera aislada. Esto lo dijo el personal criminalístico. Pero aun siendo orientativo, la Lic. Painemal, llevada por el Dr. Palmieri, concurrió a declarar y nos aclaró que, tanto la víctima como a la Sra. Quirufef, que estaban juntos, dieron resultado negativo a esta prueba. Nos dice la defensa que pudo habersele movido la prueba, lo cierto es que eso no fue alegado. Jamás se dijo que las manos de Quirufef estaban higienizadas, pero si vamos a cuestionar eso, también tenemos el resultado negativo de quien acompañaba a la víctima. No tenían nada

en sus prendas, estas personas de manera inmediata cuando llega Herrera, no tenían nada. Y nos hablan de un ataque armado.

Dicen que habían ido a comprar droga, lo refiere el mismo efectivo policial, lo refieren los mismos ocupantes de este domicilio. Inclusive pese a las serias contradicciones que tiene Celeste, ella dice que su mamá es la que vende cocaína. Y también el personal policial, como el Oficial Huespe, el Crio. Barroso y el testigo Arenas.

También se valoró la actitud posterior, en cuanto a que después de que ocurrió este hecho, las únicas dos personas que se ausentan son Vivas y Piccioli. Y si bien es cierto que, no es que haya contradicciones en cuanto a la valoración para determinar la pena, o que valora el tribunal es que si realmente fueran víctimas de un ataque armados de dos personas que habían llegado allí, y si ya había llegado la policía, cuál era al motivo para pro fugarse. Quizás ahí sí podrían haber tenido temor, o haber corrido riesgo su integridad física. Vivas regresa a la casa de Millán, pero Piccioli sigue prófugo 14 días.

Sí teníamos a una cuadra del lugar la comisaría, y sí había personal policial custodiando la zona. En cuanto a la materialidad que el tribunal tiene por

acreditado, es importante valorar este video que fue analizado por el tribunal de juicio. Para establecer la secuencia y cronología en la que sucedieron los hechos.

También el tribunal valoró que este no es un hecho que se sucede en circunstancias normales, se sucede en el contexto de clandestinidad. Como dijo la Dra. Malvido, si una persona recibe a tres personas a las 5 de la mañana, es posible que se sorprenda. Ahora, este domicilio estuvo recibiendo gente toda la noche, con lo cual no sorprendía a los ocupantes de ese domicilio que la gente llegara a esas horas.

Se valoró la conducta posterior, es decir, de 14 días de fuga, sin argumento alguno. Que Córdoba no recibió ningún llamado por disturbios previos esa madrugada, que Barros analizó el video en su totalidad y no hubo ningún ataque previo y que la actitud con la que llegan estas personas no es hostil.

Concluye el tribunal que esa agresión anterior no existió y alegando que si bien Celeste Millán, dice que había habido 15 disparos previos desde el exterior, eso no se condice con lo que se ve en el video. Recordemos que Celeste dice que Piccioli es su tío del corazón, padrino de su hermano, que le daba una

remuneración económica a su mamá por la venta de cocaína en ese domicilio, por lo que hay un interés de alterar el orden de cómo sucedieron los hechos por esta testigo.

Sofía Millán indica que fue amenazada por este hecho, que su mamá la echó de la casa y, pese a ello, reconoce quienes son las personas que se ven en el video, quién tenía el 32 y quien tenía el 22, pese a las amenazas recibidas.

Por ello el tribunal descarta este ataque del exterior, descarta el exceso en la legítima y sí indica que hubo una coautoría porque las dos personas actuaron de manera paralela efectuando disparos al lugar donde se encontraba la víctima y su acompañante. Más de 4 disparos, pero no se puede contabilizar porque se ven destellos, pueden haber sido más de uno. Actuaron de manera conjunta, salieron de manera conjunta hacia ese patio delantero y por este actuar consensuado, sostuvo la sentencia que actuaron con dolo directo y produciendo ambos la conducta, pese a que uno de esos disparos causó el resultado de muerte. Es por todo ello que corresponde rechazar esta impugnación.

Si bien en el escrito se habían alegado más agravios, entiendo que lo que debe abordar este tribunal es lo que se ha alegado en esta audiencia.

Solicito que no se haga lugar a lo que indicaba el Dr. Palmieri, en cuanto a que se haga análisis del detalle escrito en lo que en su escrito refiere a lo que se vería en los videos, porque no compartimos esa interpretación. En todo caso, sí que valoren lo que cada una de las partes alegó en referencia a los videos y subsidiariamente, pueden acceder a los mismos porque fue prueba admitida para esta instancia.

Por ello solicita que se rechacen las impugnaciones interpuestas por ambas defensas, por entender que la sentencia sí resulta fundada por la cual se declara la responsabilidad y se impone las penas a ambos imputados.

El Dr. Zvilling le pregunto a la Dra. Titanti, si los videos fueron puestos como evidencia material a disposición de la Dirección de asistencia a Impugnación. Entiende que si porque es prueba ofrecida por la defensa. El Dr. Palmieri aclara que como dijo la fiscal la prueba fue admitida para la impugnación y el video original lo tiene la Fiscalía.

Derecho a réplica de las Defensas

El Dr. Diez dijo sólo las cuestiones novedosas. La Fiscalía en la acusación y en la sentencia

dice que el hecho fue a las 5.10, y Barros en su testimonio dice que a las 5,08 recibieron un llamado en la policía.

Respecto a que no se había dicho en el alegato dijimos que se había hecho una intervención médica por lo que no era esperable que no diera positivo la prueba de radizonato. Respecto de que no tenían armas lo cierto es que cuando llega la policía no está Martin Oses, de hecho puede esconder su carabina con lo cual seguro tenía la carabina. La policía en ese momento no lo encuentra. Introdujo la Fiscalía el tema de que el disparo fue a la espalda y hace un señalamiento de la base del cráneo en la parte de atrás de Quirulef, pero lo cierto es que el Dr. Gerez dice que entró de izquierda a derecha, no en la parte de atrás de la cabeza y de abajo hacia arriba si uno ve a Quirulef que está de espalda hacia la derecha de ambos, los supuestos tiradores que estaban subidos además arriba de la reja no se explica bien como el disparo no habría entrado de izquierda a derecha, no se entiende el momento por el que el tribunal tiene por probado como se produjo el disparo y el propio testigo Acuña, dice que el cuerpo que arrastran estaba atrás de una camioneta, por lo que no se compadecen con los videos. El disparo tendría que haber entrado de arriba hacia abajo. Otra cosa que quiere

señalar, es la referencia que supuestamente Martin Oses sacó de un canasto un arma solo son los dichos de Barros, porque no se mostró ese video. Eso es todo. Respecto de que no había ese plomo deformado, está en la declaración de Nahuelpan.

Estas son las contestaciones puntuales de los elementos nuevos que señaló la Fiscalía. Uno de los primeros policías señaló que vio algunas vainas cerca de la camioneta donde después se halló el cuerpo, eso está en el contrainterrogatorio de Acuña. Ahí se ve un par de vainas cercanos a la camioneta que no es el lugar en donde refiere la Fiscalía.

El Dr. Palmieri expreso: muy brevemente quiere puntualizar cuestiones que se dicen al pasar y son absolutamente falsas a la forma en que se produjo la prueba. La primera cuestión el video, podrán observarlo, no es nuestra interpretación, es lo que se ve, este es el gran problema que lo que el video no muestra se lo tiene por cierto a pesar de que los testigos demuestren lo contrario. El video de ninguna manera muestra a la víctima en ningún momento, es absolutamente falso. La evidencia en ningún momento muestra a la víctima cayéndose, ni agachándose ni recibiendo el disparo, eso no es cierto. Esto tiene que

quedar claro, porque es una manera de buscar la credibilidad de una evidencia que es tomada como central. Sobre el radizonato, nos dice que la victima dio negativo, lo cual es orientativo, correcto, ocurre que en las muestras de radizonato al señor Cheuquepan le dio positivo uno de los que estaban adentro de la casa, es orientativo, de la víctima es orientativo, es auto contradictoria, si no tiene valor para el análisis de una prueba no lo tiene para el otro, sentido común lógica pura.

Una cuestión que le interesa destacar, otra cosa que se dijo al pasar y no es cierto, chequéenlo, en ningún momento se dijo que personal policial cuando llego al lugar lo vio disparar a Martincito, de donde sacaron eso. Analizar la credibilidad de los testigos que estaban dentro de la casa, por una regla epistemológica adecuada entendiendo que tiene interés para una cosa y no lo tienen para otra, doy un ejemplo en el caso de Sofía Millán, que fue amenazada, que se tuvo que ir de la casa porque la madre la echo, que no tenia donde vivir, nadie puso en discusión eso, pareciera que esta testigo que supuestamente fue intimidada para no declarar, de esta testigo evaluamos que identifica a quienes son supuestamente los que disparan que serian Piccioli y Vivas

ahora no evaluamos ¿no sé por qué razón, no evaluamos cuando nos dicen haber recibido disparos de afuera y que salieron a defenderse?, ¿por qué no considerar eso?. Me parece que todas estas argumentaciones sobre coautoría, en las condiciones que la sentencia lo tiene, estamos retrocediendo al casualismo.

A precisiones de los jueces, entre otras cuestiones dijeron respecto a la evidencia a que se hacen decir cosas que la evidencia no dice y dio la impresión que se estaba refiriendo a los videos, este argumento es con los dichos de los videos, en el ejemplo de los dichos particularmente de los policías que llegaron al lugar y que vieron a Martincito disparar esto no fue dicho en ningún momento del debate. Esta manera de tergiversar lo que la prueba muestra es una verdad errónea. La Dra. Titanti, aclara que ella dijo que cuando llega Córdoba lo que ve son los incidentes de la mujer ofuscada del dúplex ofuscada en el portón, ella no dijo eso de que Martin Oses dispara.

Concedida la palabra a los imputados,
señores Walter Vivas y Franco Piccioli, ambos manifestaron que nada tenían para agregar al Tribunal.

Se deja constancia que la audiencia se encuentra debidamente registrada en los soportes

informáticos, por lo que se menciona sólo los argumentos fundamentales de las partes, sin perjuicio de dar respuesta a todos los planteos.

Deliberación Secreta. Orden de votos:

luego del sorteo se estableció que el primer voto será de Daniel Gustavo Varessio, en segundo lugar la Dra. Liliana Deiub y el tercero del Dr. Fernando Zvilling.

PRIMERA CUESTIÓN, sobre la admisibilidad.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo:

Considerando que las impugnaciones están relacionadas con agravios sobre la sentencia de responsabilidad, que fueron interpuestas en tiempo y forma, por partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, señalando los agravios, corresponde su tratamiento.

Por otra parte debemos diferenciar el cuestionamiento efectuado por la Dra. Titanti respecto a la admisibilidad de la impugnación del Dr. Diez que ya mereció respuesta por parte del Tribunal, a cuyos fundamentos nos remitimos expresados con motivos de oralizarse la resolución, por la que se declaro formalmente admisible la impugnación In Pauperis de Walter Vivas.

Vinculado a la impugnación del Dr. Palmieri, la misma no mereció reproche ni cuestionamiento alguno. Asimismo de las impugnaciones se desprenden las razones por las que se pretende determinada solución, con lo cual dable es calificarla como autosuficiente.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: adhiero a los considerandos y definición sobre esta cuestión y así voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución debe darse al caso planteado?.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo:

Un análisis minucioso de la sentencia de responsabilidad confrontada con las agravios de las partes impugnantes me persuade de que la cuestión traída a conocimiento de este tribunal para su resolución reside fundamentalmente, en el acierto o desacierto de la valoración de la prueba, al analizar y tener por cierta la secuencia en donde se dieron los hechos, en función del video que fue exhibido en la audiencia y por lo tanto se

tergiversó a juicio de los impugnantes, el valor de la prueba tal como fue presentada en juicio.

El análisis de los tópicos se realizará partiendo de la exposición del hecho, la Fiscalía presentó su teoría del caso, afirmando atribuirle a Franco Daniel Piccioli y a Walter Andrés Vivas el haber dado muerte a quien en vida fuera Antonio Quirulef, el día 01 de Agosto del corriente año, alrededor de las 5:10 hs de la madrugada, mediante la utilización de armas de fuego. Los imputados se encontraban en el interior de la vivienda ubicada en calle Matheu Nº 4540, manzana 23, Dúplex 13, del Barrio San Lorenzo de la ciudad de Neuquén, vivienda propiedad de la Sra. Romina Millán. Allí habían concurrido la víctima, junto con Martín Oses y Camila "Angie" Quirulef a comprar estupefacientes, quienes se mantuvieron en todo momento fuera de la vivienda. Tras haber mantenido una discusión, en relación con la venta de los estupefacientes, Vivas y Piccioli, ya apostados en el patio delantero de la vivienda comenzaron a efectuar disparos con armas de fuego, calibre 22 y 32, contra Camila Quirulef y Antonio Ariel Quirulef, cuando estos dos últimos se retiraban del lugar, en dirección Este a veinte metros del domicilio referido. Uno de los disparos efectuados por los imputados impactó en

Antonio Quirulef, habiendo ingresado el proyectil por la región temporal izquierda, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba, sin orificio de salida, provocándole un traumatismo craneoencefálico grave, lo cual derivó en su fallecimiento a las 16:30 hs del mismo día. El Tribunal de juicio la tuvo por acreditada y sirvió de anclaje a la calificación legal constitutiva del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en relación a ambos acusados en calidad de coautores, previsto y reprimido en el art. 79, 41 bis y 45 del Código Penal.

Asimismo entiendo oportuno aclarar que en el ACUERDO N° 33/2015 "PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'" Expte. Nro. 75 año 2015, el Tribunal Superior de Justicia destacó que , es deber del Tribunal de Impugnación: 1) comprobar que los magistrados del juicio hubieren dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba rendida se hubiere incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); 2) comprobar la existencia de elementos

probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y 3) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"); (...) Como complemento de tal concepto, el recurso de impugnación no es un cauce destinado a suplantar la valoración que realice el tribunal de juicio en torno a las pruebas que fueron apreciadas de manera directa ante su vista, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración de aquél por la del recurrente o por la del órgano revisor. Dicho de otro modo, no le corresponde al Tribunal de Impugnación formar su personal convicción de unas pruebas que no presencié, sino antes bien, controlar que el tribunal de juicio haya dispuesto de prueba de cargo suficiente, que haya sido válida y que hubiere sido valorada razonablemente.

En definitiva, mencioné a ese precedente porque, hay dos lógicas en tensión y el núcleo de la

controversia radica en determinar si la valoración de la prueba que denuncian los impugnantes fue tergiversada.

La compleja dinámica del caso requirió identificar a los ocupantes de la vivienda desde donde se produjeron los disparos, y en ese marco en la construcción del relato que efectúa la Fiscalía parte de sus proposiciones fácticas las acredita tal como lo señala la sentencia en las declaraciones testimoniales de las personas que se hallaban en el lugar, Sofía, Romina, Celeste Millán y Miguel Ángel Cheuquepan todos ellos aportan información relevante así lo expresa la sentencia que: "el día y hora del hecho, se encontraban las personas nombradas con los aquí imputados Franco Piccioli (amigo de la familia y padrino de las hijas de Romina) y Walter Vivas (amigo de la familia). Todas estas personas nombradas se hallaban compartiendo la vivienda mencionada la noche del hecho". (...) "Es decir, que estos testimonios son concordantes en gran parte de su declaración y permiten a este Tribunal tener por acreditado las siguientes proposiciones fácticas. 1) Que los imputados se hallaban en el lugar el día y hora del hecho 2) Que ambos salieron al patio delantero de la vivienda luego de la visita de los Quirulef 3) Que salieron armados y que las armas estaban

cargadas y 4) Que efectuaron disparos en dirección a Antonio y Camila Quirulef. La acusación nos ha traído entonces a juicio las declaraciones de la mayor parte de las personas que esa noche se hallaban en la vivienda y tanto Sofía, como Celeste, Romina y Cheuquepan coinciden en lo anteriormente detallado, aunque se observa alguna discrepancia, claro está, en lo que declara Celeste, quien en un franco intento de beneficiar a los imputados, dice nunca vio armas en su casa, que escuchó alrededor de quince disparos, que no sabe qué pasó con los imputados después del hecho y que el día del hecho Angie Quirulef y Martín Osés fueron a su casa con un televisor grande a venderlo”.

Es desde ese punto de vista que corresponde en base a la realidad percibida por estos testigos determinar si existieron dos secuencias o tramos en el hecho que produjo la muerte de Antonio Quirufef, porque de no ser así, lo que proponen las defensas encontraría acogida por cuanto señalan que Martín Osés efectuó primero los disparos que provocaron la reacción de Vivas y Piccioli, por tal motivo transcribí la teoría del caso que la sentencia tuvo por acreditada y de ese modo poder observar si en ese razonamiento se verifica el defecto en la fundamentación del decisorio.

El primer tramo del hecho, tal como lo relato Fiscalía consistió en la concurrencia a la vivienda ubicada en calle Matheu N° 4540, manzana 23, Dúplex 13, del Barrio San Lorenzo de la ciudad de Neuquén, vivienda propiedad de la Sra. Romina Millán. Allí habían concurrido la víctima, junto con Martín Oses y Camila "Angie" Quirulef a comprar estupefacientes, quienes se mantuvieron en todo momento fuera de la vivienda.

En consecuencia la sentencia puntualiza, "del video que hemos podido observar se observan dos tramos del hecho claramente diferenciados, en el primero de ellos se observa que se presentan Angie, Antonio Quirulef y Martín Oses, están unos segundos y se retiran"(...).

La segunda secuencia del hecho, que la sentencia tuvo por acreditado consistió en que, tras haber mantenido una discusión, en relación con la venta de los estupefacientes, Vivas y Piccioli, ya apostados en el patio delantero de la vivienda comenzaron a efectuar disparos con armas de fuego, calibre 22 y 32, contra Camila Quirulef y Antonio Ariel Quirulef, cuando estos dos últimos se retiraban del lugar, uno de los disparos efectuados por los imputados impactó en Antonio Quirulef, provocándole un

traumatismo craneoencefálico grave, lo cual derivó en su fallecimiento.

Al respecto la sentencia indica siempre posicionándose en las imágenes del video que, "posteriormente se logra observar que las mismas personas vuelven caminando, uno de ellos se sube a la reja y luego Angie y Antonio Quirulef se retiran caminando hacia un lado y Martín Oses hacia el lado contrario y es allí donde se aprecia que dos personas (Vivas y Piccioli) se asoman desde la reja y se les ve los hombros y la cabeza y se ven los fogonazos al tiempo en que los Quirulef y Oses estaban de espaldas. Segundos más tarde se ve pasar a la persona a la cual los testigos identificaron como Martín, en dirección a la esquina donde estaban los Quirulef y luego vuelve corriendo posicionado de frente a la casa de los Millán".

Partiendo de que esos hechos son como se describe, porque son los que la sentencia tuvo por acreditados, cierto es que las ayudas audiovisuales con las que conto el tribunal para resolver ante lo complejidad del caso, esa evidencia no luce desconectada, más bien integrada a los testimonios del personal policial.

En efecto, la sentencia al respecto afirma que "La observación de la videograbación valorada en

conjunto con la declaración de la testigo experta Barros y la perito Villalba y con el resto de la prueba reunida permite descartar de plano el ataque primigenio por parte de los Quirulef que intentaron introducir como hipótesis la defensa". Siendo aun mas demostrativa su certeza al afirmar que "la fiscalía nos aporta evidencia física que fue incorporada al debate -principalmente por la declaración de Acuña-, quien relata que pese a haber realizado una búsqueda minuciosa de indicios, no detectaron un solo impacto de arma de fuego en la casa de los Millán, sino que buscaron impactos en los frentes de las casas, del dúplex 13 al 19, sobre el contorno de la camioneta y no encontraron nada".(...) Para remarcar en otro aspecto que "A más de ello todas las declaraciones de los efectivos policiales que han sido ya reseñadas y valoradas, surge que apenas se constituyeron en el lugar del hecho y asistieron a la víctima y a la mujer que lo acompañaba, ninguno de ellos tenían nada en sus manos, tampoco en el rastrillaje que hicieron en el lugar encontraron armas, la víctima no tenía ninguna señal de agresión".(..).

Nótese que, el estándar de acreditación de la prueba material, fue incluso reforzado por los testimonios técnicos recibidos durante el debate en tanto

otorgan alto valor probatorio como lo fueron las declaraciones de los testigos Graciela Barros y Julia Villalba, ambas deponentes son testigos idóneas para analizar las secuencias del video por su experticia. En el caso que nos ocupa, la prueba testifical y demostrativa tiene aptitud probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, en tanto se llevó a cabo con las debidas garantías, esto es, respetando el contenido esencial del derecho de defensa. Esto es así porque el imputado Vivas y Piccioli -a través de sus defensores- tuvieron la oportunidad de introducir preguntas en la instancia del debate, al reproducirse la filmación, contrainterrogar a la Lic. Villalba y a la testigo Barros, asimismo cabe señalar que la Defensa no cuestionó la idoneidad/habilidad de los profesionales intervinientes.

En la sentencia no se advierten circunstancias que hagan dudar de la veracidad de los testimonios, en ese sentido Graciela Barros ilustro al tribunal sobre la observación del video, declaro que "a las 4.40 horas viene desde el este los Quirulef y Oses, están unos o dos minutos, compran la droga y se retiran dice. A las 05.08 vuelven, están un minuto, uno de sube a la reja se bajan y se retiran, Camila Quirulef y Antonio hacia el

este y Martín Oses hacia el oeste. Martín estaba a unos cinco o seis pasos y Antonio y Camila a unos quince pasos y en simultáneo se ve desde arriba del portón destellos que corresponden a disparos de arma de fuego y ella observa cuando Quirulef se queda quieto y va tropezando hasta caer fuera de cámara a cinco casas más del dúplex 13. Segundos más tarde que Martín se va para el otro lado, vuelve corriendo, pasa por la vereda y pareciera que dispara, porque se lo ve de espaldas en una posición de disparo en dirección a la casa de Romina Millán”.

Por su parte la Licenciada Julia Villalba precisó que “se sitúa una persona al este, otra al oeste y en el centro se ve una tercera persona, los tres hacen ademanes y primero se ve una persona de ropas clara y luego otra persona de ropas oscuras que se asoma de la cabeza a los hombros, y se detectan destellos o fogonazos luego de unos segundos el individuo que estaba en el oeste corre hacia el este y segundos después corre hacia el oeste y se acerca en forma de parábola como agazapado con algo en sus manos. En relación a las personas que llegan al lugar, dice que las tres personas no llegan en una actitud violenta, llegan como caminando, dos de las personas llevan su mano al costado hay dos individuos que llevan su mano al costado

y un individuo que llega con las manos en el bolsillo". (El subrayado me pertenece).

Incluso las versiones brindadas en Juicio por las testigos expertas encuentran respaldo desde el punto de vista de la credibilidad en lo señalado por los policías que participaron del procedimiento como la testigo Cinthia Córdoba, efectivo policial, situó a Martincito en el lugar del hecho cuando declaró, por lo que todos los cuestionamientos se disipan y hasta a mi entender se convierten en irrelevantes; cuando la testigo afirmo "Recuerda que le comentó el testigo Caso que vive en la esquina, salió a fumar, se metió adentro de la casa, escuchó un disparo, y luego 7 u 8 disparos. Tres disparos de arma chica y tres o cuatro de un arma grande. Dijo que vio a "Martincito", con un tipo escopeta, que estaba disparando al masculino. Dice que al lado de la casa de Millán, vive un señor que tiene un kiosco, y ella le preguntó si había visto algo y éste le dijo que escuchó gritos, disparos, y luego lo vio a Martincito disparar. Para agregar que "El testigo Caso hizo referencia a que vio unos fogonazos y después vio a Martincito con un tipo escopeta disparar". (lo subrayado me pertenece). Obsérvese la particularidad de esta declaración, consiste en que

desvirtúa la hipótesis de las defensas, porque la secuencia fue, primero unos fogonazos, tal como se visualizan en el video y luego los disparos de Martincito, no al revés como pretenden se meritúe los impugnantes.

Por cierto que lo declarado por el testigo Ignacio Arenas complementa la lógica de cómo sucedió el hecho, no cambia de manera radical su apreciación como pretenden las defensas y no posee otra visión que sustituya el curso de la escena o secuencia, la sentencia recoge un párrafo de su declaración que estimo posee la fuerza aclaratoria suficiente para despejar la controversia para la decisión del tema, la Sra. Jueza sostuvo que "En relación a lo declarado por el testigo Arenas -ofrecido por la defensa-, entiendo que su declaración en nada contradice la versión de la fiscalía, el mismo escucha disparos y ve que Martín pasa y luego vuelve con un arma, primero lo ve pasar sin nada en sus manos y luego lo ve con un arma que agarra con sus dos manos. Sin embargo, reitero, estos disparos claramente son posteriores a la agresión armada de Piccioli y Vivas y forman parte del segundo momento que ya me he ocupado de detallar".

Considerando la clara distinción entre los momentos facticos que realizo la sentencia, el abordaje desde la prueba fílmica, conjuntamente con la prueba testifical demostrativa, a lo que se suma las declaraciones de personal policial que intervino cuando llego al lugar del hecho y en las diligencias procesales de allanamiento y las personas que habitaban la casa de calle Matheu, dan sustento y acreditan la versión de los hechos como los planteo la Fiscalia y lo hace con varios medios probatorios desde los extremos objetivo y subjetivo.

Por otra parte resulta necesario abordar en la impugnación que plantean las partes, la legítima defensa que se erige como segunda causal de eximente de responsabilidad planteada; de la lectura de los alegatos iniciales y finales de las defensas, no encuentro un desarrollo del cumplimiento de los requisitos que supone la causal, solo se hizo referencia a la agresión previa, aun así, la carga argumentativa que implica dicha proposición, no fue satisfecha.

Tampoco se argumento sobre la actualidad e inestabilidad de la agresión, menos aun de la necesidad racional del medio empleado, la proporcionalidad racional entre los agresores supuestamente Quirulef y Oses y los

agredidos, la familia Millán apreciada en el caso concreto a la luz de los testimonios, ni la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, en definitiva el planteo transitó el camino de la dogmática y no cumplió con la carga argumentativa de conectar la teoría con el sustrato factico.

Aun así, la sentencia sostuvo que "ha quedado acreditado que no existió la pretendida agresión por parte de la víctima, Camila Quirulef y Martín Oses. Para que se configure legítima defensa la agresión debe ser actual, por ende, el que obra sin estar en peligro actual, no obra en estado de necesidad. En este caso, muy por el contrario, lo que se acreditó fehacientemente es la inexistencia de una causal de justificación, puesto que para configurar la legítima defensa debe partirse de la existencia de una agresión ilegítima previa, que aunque pueda interpretarse que pueda ser inminente o un peligro actual, necesariamente debe ocurrir y acreditarse por parte de quién alega ejercer la defensa a la agresión".

Incluso argumentó la Dra. Lupica que "con los diversos testimonios recogidos, ya referidos, no logra sostenerse la existencia de dicha causal de justificación. No hubo amenaza actual o inminente para el bien jurídico

integridad física, ya que la amenaza es actual cuando se crea un estado de afectación del bien jurídico que ya se ha concretado en lesión o puesta en peligro del bien jurídico, sin haber concluido tal afectación, o cuando se crea un estado que procede a esa afectación, y en el caso que nos ocupa, nada de esto ocurrió, evaluando la hipótesis concreta y teniendo en cuenta las diversas circunstancias que rodearon el hecho, lo que me lleva a descartar la existencia de la legítima defensa propia o de terceros que ha sido invocada la esforzada defensa técnica de ambos encartados. Entiendo no solo, conforme los datos objetivos que ni Vivas ni Piccioli actuaron en defensa propia ni en defensa de terceros”.

Por último el Dr. Palmieri de manera subsidiaria solicitó sea considerado que su defendido actuó bajo un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación (error de prohibición indirecto), y subsidiariamente que Piccioli obró con un exceso en la legítima defensa. Nuevamente tal como aludí, la carga argumentativa que debía sostener tal petición estuvo ausente y sólo se trató de conjeturas dogmáticas carentes de conexión entre la teoría fáctica y la jurídica, por lo que cabe preguntarse qué sentido tiene efectuar alegaciones

que no se condicen con el alegato final, recordemos que el propio Dr. Palmieri dijo "de los testigos que estaban dentro de la vivienda, Sofía, Celeste, Romina, Cheuquepan, tienen distintos fundamentos para no decirnos la verdad. El interés que estas personas tienen debe ser evaluado. Además todos ellos estaban drogados y algunos además alcoholizados". ¿Sobre qué testimonios argumentaría tal causal? cuando los desacredita en su alegato y valga decirlo son los únicos que hablan concretamente de agresión previa. Dicho esto, entiendo que la parte no estructuró las razones que apoyan su tesis, por lo que su petición subsidiaria no puede prosperar.

También, la sentencia contestó dicha petición al señalar "no sólo la videograbación, sino la declaración de Barros y Villalba, sumado a la falta de evidencia física que respalde el ataque o la agresión que han pretendido las defensas a la vivienda o a los integrantes de la familia Millán respaldan ni la legítima defensa (propia o de terceros), ni el error de prohibición indirecto ni el exceso en la legítima, por lo cual entiendo que estos planteos subsidiarios deben ser rechazados pues no hay evidencia objetiva que permita analizar

dogmáticamente las causales que han sido invocadas por el defensor".

Como se indicó por parte de las dos defensas existió una ausencia de testimonios de parte de la familia y allegados a la víctima como el testimonio de Martin Oses. Es necesario, acentuar que el actual sistema adversarial sólo considera como testigo a la persona que comparece al juicio a prestar declaración en la audiencia, por tanto los que no comparecieron, no pueden ser objeto de análisis, desconocemos si obedeció a una cuestión estratégica de parte de la acusación, lo cierto es que las defensas, desde sus teorías del caso conocían la existencia de esa evidencia, estaba disponible para ser producida en juicio oral por lo que tampoco será motivo de análisis el porqué prescindieron de esos testimonios de los que en esta instancia se quejan. Incluso, las partes conocen que efectivamente solo será objeto de valoración la prueba que se reproduce en juicio. (Artículo 187 del CPP).

En la sentencia este tópico tiene adecuada respuesta luego de enumerar una serie de circunstancias fácticas vinculadas al hecho sostuvo la Jueza, "resulta necesario remarcar este contexto, pues ello explica la ausencia de testimonios que reclamaron las

defensas (los integrantes del grupo de la víctima) y porque esta trama también nos permite afirmar que el hecho de que tres personas jóvenes se acerquen al domicilio a altas horas de la madrugada, de manera alguna implica una agresión -aspecto al que me referiré más adelante justamente porque el escenario de la clandestinidad es por definición el contexto en el que se realiza este tipo de comercialización".

Por último las cuestiones planteadas por el Dr. Diez en la impugnación que están vinculadas a su alegación en el alegato de clausura, es preciso aclarar que las alegaciones no son prueba, por lo que la defensa al haber optado por una labor pasiva no acreditó ninguna circunstancia que beneficiara a su defendido; bajo ese parámetro su planteo encierra una fuerte disconformidad, más no un cuestionamiento arbitrario en la valoración integral de la prueba, el juez dio por acreditada una conducta objetiva concreta que respondió exitosamente a la pregunta cómo ocurrió, el modo en qué ocurrió, cuándo ocurrió, en qué tiempo y en qué lugar y quienes fueron los autores, concluyendo certeramente que fue coautor del homicidio de Antonio Quirulef.

Como corolario cabe recordar que el Dr. Fernando Diez, expresó en su alegato de apertura que Walter Vivas es inocente, que si se le puede reprochar algo es haber estado en el lugar y momento equivocado. (...) Vivas no le disparó a nadie y no lastimó a ninguna persona. Asimismo su defendido haciendo uso de su derecho a declarar le dijo al Tribunal entre otras cuestiones que "Se quedó sin dinero y por eso se fue a vivir a lo de Romina Millán que le ofreció un lugar para vivir por el plazo de tres semanas. Mientras estuvo allí hizo changas de mecánica". De la brevedad de esas palabras no hay ninguna justificación vinculada al hecho que deba ser verificada y menos aún que merezcan respuestas.

Por otra parte, el tribunal sí dio razón de sus dichos al efectuar un razonamiento de porque entendía que Vivas y Piccioli actuaron con dolo directo y eran coautores, sobre tales presupuestos dijo: "Existió en el caso dolo directo, pues Vivas y Piccioli, obraron con conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo, en el caso que tratamos entiendo que se trata de un caso de dolo directo, que se acredita con la propia conducta del autor. En efecto, considero que se probó debidamente que hubo intención de matar porque ambos

imputados al menos efectuaron cuatro disparos a la víctima, es decir que de la propia acción desplegada surge la intención y la voluntad de matar. Cabe aclarar también, que ha quedado plenamente acreditado que se trató de un homicidio agravado por el uso de arma de fuego, con el secuestro de un proyectil extraído y con la declaración del médico Forense, del cual surge la herida de arma de fuego que ocasionaron el óbito".

Inclusive señaló que la conducta en relación al grado de participación está inmersa en un caso de coautoría funcional, al considerar que "entiendo, que sin perjuicio de que fue un solo disparo (efectuado con el arma calibre 32 que los testigos colocan en manos de Piccioli) el que causó la muerte de la víctima, es claro que los acusados actuaron y efectuaron disparos prácticamente al unísono y manifestando su dolo de matar y empezaron a ejecutar la acción en consecuencia. Mirándolo objetivamente, ambos tiraron con armas de fuego potentes, lo hicieron al lugar en que estaba la humanidad de la víctima, dirigieron sus disparos hacia zonas vitales de la víctima -de hecho el disparo mortal que recibió en la víctima fue en su cabeza- y es por ello que entiendo que los dos imputados tuvieron el dominio total del hecho y en

consecuencia deben responder en el grado de coautores de la muerte de Quirulef. Entiendo que se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina para tener por configurada la coautoría porque ambas personas de común acuerdo toman parte cuando se ejecuta la acción de matar, es decir, la acción es "codominada", estamos ante un dominio del hecho funcional y digo que es codominada porque el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por ambos en conjunto".

Por último, debo referirme al agravio vinculado a la pena, que si bien tuvo una mención en el escrito de impugnación, ninguna de las partes desarrollo argumento alguno que permitiera la litigación del agravio en la audiencia de impugnación, por tal motivo es que al no haberse suscitada controversia alguna sobre la sentencia de pena, no corresponde expedirse y debe confirmarse la misma.

Como consecuencia de lo expuesto puede aseverarse que la sentencia cuestionada respondió a todos los planteos de los defensores con argumentos sólidos sobre los motivos por los cuales tomó su decisión y adoptó la calificación legal; siendo por tanto una derivación razonada del derecho vigente, es decir se observaron las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la

experiencia común, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes. Así voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: adhiero a los considerandos y definición sobre esta cuestión y así voto.

TERCERA CUESTIÓN, si corresponde la condena en costas.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo:

Habiendo sido declaradas admisibles las impugnaciones interpuestas, atento el principio general contenido en la primera parte del art. 268 del C.P.P. y considerando el derecho a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, es que encuentro razón suficiente para eximir de costas a los impugnantes en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo: adhiero a los considerandos y definición sobre esta cuestión y así voto.

En consecuencia el Tribunal de Impugnación por Unanimidad,

FALLA:

I.- Declarar formalmente admisibles los recursos de impugnación interpuestos por el Dr. Fernando Diez a favor de Walter Vivas y el Dr. Gustavo Palmieri en favor de Franco Piccioli (arts. 233; 237 y 241 del C.P.P.).

II.- Confirmar la Sentencia impugnada por la que se Declaró la responsabilidad penal de FRANCO DANIEL PICCIOLI, titular del D.N.I. nro. y de WALTER ANDRES VIVAS, DNI POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN CARÁCTER DE COAUTORES, ARTS. 79, 41 BIS y 45 DEL CP, HECHO COMETIDO EL 1 DE AGOSTO DE 2019 EN CONTRA DE ANTONIO QUIRULEF.

III.- Confirmar la sentencia de Pena que le impuso a FRANCO DANIEL PICCIOLI, titular del D.N.I. nro., la pena de ONCE (11) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, de efectivo cumplimiento y a WALTER ANDRES VIVAS, DNI, LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (art.

270 Legajo Nro. 141.195/2019 del Código Procesal Penal), ambos por su calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.) por el hecho cometido el día 1 de agosto de 2019 en perjuicio de ANTONIO QUIRULEF.

IV.- Sin costas (art. 268 última parte).

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia Nº 01 Año 2021.-